Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).
DEMANDANTE: ELADIO ANTONIO CASTRO MEJÍA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".-.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017–00432-02.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a ud, que el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021, notificado en estado No 022 del 12 de febrero de 2.021, se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, teniendo en cuenta que la demandada no presentó excepciones ni recursos dentro del término legal. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 5 de abril de 2021. ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de $26.422.041.2.oo por concepto de retroactivo causado de pensión de vejez anticipada por hija inválida a cargo partir del 7 de junio de 2016 hasta el 22 de junio de 2017, así como por las diferencias pensionales causadas entre el 23 de junio de 2.017 a 30 de septiembre de 2.019, sin perjuicio de las que se siguieran causando hasta la inclusión en nómina, más los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2.016 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, junto con las costas procesales de primera y segunda instancia, que suman un total de $4.289.641,oo, con la salvedad que COLPENSIONES está autorizada para deducir del retroactivo pensional y las diferencias pensionales el importe para el pago de las cotizaciones para salud. La referida providencia fue notificada en estado 022 de 12 de febrero de 2021. Revisado el expediente digital no se encontró que la parte demandada hubiera interpuesto recurso o propuesto excepción alguna dentro del término legal, motivo por el cual habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y con armonía del artículo 1º del C.G.P., en la forma ordenada en el aludido mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 10 de febrero de 2021, notificado en estado 022 de 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Páguesele al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

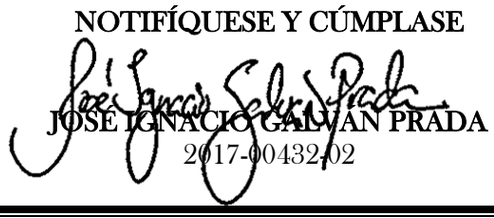

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2017-00432-02

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 07 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 050
La Providencia de fecha Día 05 Mes 04 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**